INFORME DE SECRETARIA:

Informó a la señora Juez, que el auto interlocutorio No. 832 del 12 de mayo de 2022 y notificado por Estado No. 51 del 13 de mayo de 2022, el abogado de la parte demandada dentro de la ejecutoria, allegó escrito manifestando que en el mencionado auto, en la parte final de la decisión no se dijo si proceden o no recursos, Peticiòn que requiere con la finalidad de activar los términos para la imposición o no del recurso, por lo que solicita le indique si proceden los recursos de ley o es una decisión que no tiene recursos. Mayo 19 de 2022. A despacho.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada – Caldas, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio Nº 847
Rad. Juzgado: 2018-00503-00

En el presente proceso de **PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN,** promovido por **FLAVIO HERIBERTO MESA CASTRO** en contra de **JHON HENRY MORALES PÉREZ.**

Objeto a Decidir. Resuelve el Despacho la solicitud de la parte demandada a través de apoderado judicial, en el sentido que, en el auto adiado 12 de mayo de 2022, que resolvió no decretar las nulidades de los Art. 121, Art. 133 numeral 2º y 3º y la causal 2º del Art 159 del C.G.P., promovidas por dicha parte, no se dijo en la parte final si proceden o no recursos, y de acuerdo a lo anterior solicita se indique si proceden los recursos de ley o es una decisión que no tiene recursos.

Consideraciones

Enseña el Art. 279 del Código General del Proceso sobre las formalidades de los autos:

*"Salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, **las providencias serán motivadas de manera breve y precisa.** No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente. Las citas*

jurisprudenciales y doctrinales se limitarán a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación la providencia.

Cuando deba dictarse por escrito, la providencia ***se encabezará con la denominación del juzgado o corporación, seguido del lugar y la fecha en que se pronuncie y terminará con la firma del juez o de los magistrados.****"*

Descendiendo al caso que nos ocupa, nuestra legislación procesal civil, en la anterior norma establece las formalidades comunes de las providencias, y entre ellas no se encuentra que deba indicarse si es o no objeto de algún recurso, exigencia que, si es predicable para los actos administrativos en los que es imperativo indicar o no la procedencia de los recursos, así como la anotación de la fecha y la hora, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. (Art. 67 del CPACA); por lo que los trámites judiciales es la ley la que determina en contra de que decisiones proceden los recursos.

Surge de lo anterior, que el mismo estatuto procesal en su Art. 321 del C.G.P., establece que autos proferidos en primera instancia son apelables, y señala además aquellos que expresamente se encuentren señalados en el Código.

Establecido lo anterior, no se accederá a la petición del profesional del derecho, toda vez que, como conocedor de la Ley, debe saber que providencias son apelables y cuales no, y la oportunidad para recurrirlas, de conformidad con lo establecido por el legislador.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: **NO ACCEDER A LA SOLICITUD** de la parte demanda señor **JHON HENRY MORALES PÉREZ** elevada por intermedio de su apoderado en el presente proceso de **PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN,** promovido por **FLAVIO HERIBERTO MESA CASTRO** en su contra, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notificó por Estado Nº **53** hoy 20 de mayo de 2022

_____
MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria